



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Sumario -Restitución inmueble arrendado
Demandante	Nicolás Silvio Botero García
Demandado	Corporación Cívica Juventudes de Antioquia
Radicado	05001-40-03-013- 2020 00496 -00
Auto	Interlocutorio No. 1212
Asunto	Rechaza demanda

De un estudio que se hiciera del presente proceso, advierte el Despacho, su falta de competencia por lo siguiente:

El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos Civiles, Comerciales, Agrarios y de Familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo,***

el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Ahora bien, en el presente caso se evidencia que la parte demandante en los hechos de la demanda indicó que la dirección de ubicación de los bienes inmuebles objeto de la presente litis es la Calle 20 E Nro. 71-41 y Calle 20 E No. 71-33 del **Municipio de Bello**, por lo tanto, quien es competente para conocer el presente proceso es el Juez Civil Municipal del Municipio de Bello y no los Juzgados del Municipio de Medellín, ya que, por tratarse de un proceso de restitución de bien inmueble, su competencia está determinada conforme preceptúa el numeral 7 del artículo 28 de C.G.P., de forma privativa.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto, atendiendo al factor territorial para determinar la competencia, por lo tanto, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y consecuentemente se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bello –Antioquia®, que conforme a la citada norma tiene competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;**

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda Verbal sumaria (restitución de inmueble arrendado) instaurada por **Nicolás Silvio Botero García** en contra de la **Corporación Cívica Juventudes de Antioquia**, por los motivos expuestos en este proveído.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente, a los Juzgados Civiles Municipales de Bello –Antioquia®.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 212. Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy OCTUBRE 21 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBÉ RICO

La Secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a9868b86b3f41b345e1dc63d89da3ce1dc023c2c0522f29a92fdc5d3657b19a

Documento generado en 20/10/2020 08:00:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>